

DERECHO CRÍTICO: REVISTA JURÍDICA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Vol. 9, Núm. 9, 2026 (1-23)

ISSN-e: 2953-6464

ISSN: 3091-1664

DOI: 10.53591/dcjcsp.V9I9.3519

Los principios respecto de la teoría de la distribución dinámica de la prueba y/o comunidad probatoria dentro del sistema oral acusatorio ecuatoriano

The principles regarding the theory of dynamic distribution of evidence and/or the evidentiary community within the ecuadorian oral adversarial system

Rene Astudillo Orellana

Derecho Crítico: Revista Jurídica Ciencias Sociales y Políticas

Fecha de recepción: 18/03/2026

Fecha de aceptación: 20/05/2026

Los principios respecto de la teoría de la distribución dinámica de la prueba y/o comunidad probatoria dentro del sistema oral acusatorio ecuatoriano

The principles regarding the theory of dynamic distribution of evidence and/or the evidentiary community within the ecuadorian oral adversarial system

Rene Astudillo Orellana, PhD.¹

Como citar: Orellana Astudillo, R. (2026). Los principios respecto de la teoría de la distribución dinámica de la prueba y/o comunidad probatoria dentro del sistema oral acusatorio ecuatoriano. Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas. 9(9) 1-23. DOI: 10.53591/dcjcs.V9I9.3519

Resumen: La teoría de la distribución dinámica de la prueba constituye un mecanismo procesal orientado a optimizar la actividad probatoria mediante la asignación de determinados medios de convicción a la parte que se encuentre en mejores condiciones de aportarlos, sin afectar la presunción de inocencia. El objetivo es analizar su viabilidad jurídica dentro del sistema oral acusatorio y su compatibilidad con los principios constitucionales del proceso penal. La metodología utilizada se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, con un método dogmático-jurídico y analítico, a partir del estudio de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la doctrina y la jurisprudencia. Los resultados evidencian que la aplicabilidad de los principios permite reforzar que esta teoría no implica una inversión de la carga de la prueba ni traslada al procesado la obligación de demostrar su inocencia, siempre que la Fiscalía General del Estado haya cumplido previamente con su deber de presentar una mínima actividad probatoria de cargo suficiente para sustentar la acusación. Se concluye que la distribución dinámica de la prueba fortalece el derecho a la defensa, respetando los principios constitucionales y la tutela judicial efectiva, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos sin alterar la obligación exclusiva del órgano acusador de acreditar la responsabilidad penal.

Palabras claves: Distribución dinámica de la prueba, garantismo penal, Onus probandi.

Abstract: The theory of dynamic burden of proof constitutes a procedural mechanism aimed at optimizing evidentiary activity by assigning specific means of proof to the party in a better position to provide them, without affecting the presumption of innocence. The objective is to analyze its legal viability within the adversarial oral system and its compatibility with the

¹ Afiliación: Profesor investigador de la carrera de Derecho en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil. Doctor en Derecho en Gestión Pública y Gobernabilidad. orcid.org/0000-0002-5085-6099; washington.astudillo@ug.edu.ec

constitutional principles of criminal procedure. The methodology employed a qualitative approach with a dogmatic-legal and analytical method, based on the study of the Constitution of the Republic of Ecuador, the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), legal doctrine, and case law. The results demonstrate that the application of these principles reinforces that this theory does not imply a reversal of the burden of proof nor does it shift to the defendant the obligation to prove their innocence, provided that the Attorney General's Office has previously fulfilled its duty to present sufficient minimum incriminating evidence to substantiate the accusation. It is concluded that the dynamic distribution of proof strengthens the right to defense while respecting constitutional principles and effective judicial protection, contributing to the clarification of the facts without altering the prosecutor's exclusive obligation to establish criminal liability.

Keywords: Dynamic distribution of proof, criminal guarantees, Onus probandi.

Introducción

En un estado constitucional donde rige el garantismo de respetar las normas y derechos, dentro de la estructura de los sistemas en materia penal, la acusación rige un rol fundamental, es por ello que se exige un equilibrio entre la eficacia de la acusación penal y el respeto en las garantías fundamentales. Sobre la base de esta premisa cobra relevancia las teorías respecto de la carga probatoria y sus principios, en este sentido la distribución probatoria y la comunidad de la prueba son conceptos fundamentales dentro del sistema oral acusatorio ecuatoriano, que están diseñados para garantizar un proceso penal justo y equitativo, donde se respeten las garantías constitucionales de las partes involucradas y se busque la verdad procesal mediante la presentación y contradicción de los elementos de convicción.

En un sistema oral acusatorio, la carga de la prueba le corresponde al órgano de persecución penal conocida esta acción como el *onus probandi* que quien acusa prueba, respecto a ello surge la teoría de distribución probatoria la Fiscalía General del Estado en los delitos de ejercicio público de la acción, o el querellante en los de ejercicio privado. Lo anterior significa que es responsabilidad exclusiva del órgano acusador-punitivo derribar el estado de inocencia del procesado, presentando pruebas suficientes, lícitas y conducentes que demuestren la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable. Este diseño busca evitar condenas injustas basadas en meras sospechas o conjeturas, erigiendo a la

presunción de inocencia como una regla de trato y una regla de prueba indispensable.

Por otro lado, la comunidad de la prueba se refiere a que, una vez aportados y admitidos en el proceso, los medios probatorios dejan de pertenecer a quien los propuso y pasan a formar parte del acervo del proceso judicial. *Ut supra*, de este principio, tanto la parte acusadora como la defensa tienen el derecho de examinar, controvertir, aprovechar o refutar la prueba, permitiendo al juzgador evaluarla de manera conjunta y bajo las reglas de la sana crítica para llegar a una decisión justa y motivada. Ambos principios buscan garantizar la igualdad de armas, erradicando la arbitrariedad de los operadores de justicia, garantizando la transparencia mediante el control social del proceso penal.

A pesar de la complejidad probatoria frente al principio de inocencia, como un principio limitador del derecho penal, en la última década, ha cobrado relevancia respecto al debate procesal, sobre la teoría de la distribución dinámica de la prueba, que es concebida originalmente para el derecho civil y laboral y sostiene que la carga de probar no debe asignarse de manera estática y previa, sino que debe recaer sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones fácticas, técnicas o profesionales para aportar la prueba al proceso.

Sin embargo, el traslado de esta teoría civilista al ámbito procesal penal ecuatoriano genera una profunda tensión constitucional y dogmática. Por un lado, la persecución de la criminalidad organizada y los delitos no convencionales de alta complejidad como el lavado de activos, la delincuencia organizada o la corrupción pública exige herramientas más eficaces de tutela judicial, aduciéndose que el procesado es quien cuenta con la "facilidad probatoria" para justificar la procedencia de sus bienes o licitud de su conducta. Desde otra perspectiva, la aplicación desmedida de esta teoría en materia penal amenaza con desnaturalizar la presunción de inocencia, creando de manera indirecta lo que se denomina como una prueba diabólica o una reversión fáctica de la carga probatoria que obliga al procesado a demostrar su inocencia, vulnerando la prohibición constitucional de autoincriminación. El problema de investigación, por lo tanto, radica en la indeterminación de los límites jurídicos y constitucionales en aplicar la teoría de la distribución dinámica de la prueba en el sistema penal ecuatoriano sin menoscabar el debido proceso.

Frente a la problemática expuesta, el objetivo principal de este artículo científico es analizar la

viabilidad jurídica y los límites de la Teoría de la Distribución Dinámica de la Prueba en el proceso penal ecuatoriano, determinando su aplicación con el principio de presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva y el equilibrio procesal consagrado en el Código Orgánico Integral Penal.

Metodología

Este trabajo investigativo se realizó mediante un diseño cualitativo de corte dogmático-jurídico, caracterizado por un alcance descriptivo, analítico y explicativo, al tratarse de un estudio de carácter eminentemente teórico y normativo Escudero & Cortez (2018). El proceso de investigación se centró en el análisis crítico de las categorías jurídicas asociadas a los principios que rigen en la teoría de la distribución dinámica de la prueba en el proceso penal y las garantías constitucionales del debido proceso en el Ecuador. El proceso de recolección de información se rigió por la técnica de investigación documental, seleccionando normativa nacional ecuatoriana y literatura jurídica indexada en bases de datos de repositorios académicos.

Resultados

Principio de oralidad.

El principio de presentación oral permite que las personas afectadas y acusadas se escuchen activamente y se comprendan a sí mismas en el juicio, presentar documentos o testimonios que se leen en voz alta y extraer deducciones que sinteticen la realidad fáctica de los hechos a fin de buscar juicios justos y objetivos conforme a la verdad formal.

Para un juzgado penal, las exposiciones orales en causas ordinarias y los jueces en causas procesales especiales directas significan una confrontación de las pretensiones y argumentos del sujeto del caso, porque en varios casos, los protagonistas del proceso, las evaluaciones pueden ser divididas e inconsistentes, lo que conduce a una retórica innecesaria.

Por lo expuesto los principios de oralidad y publicidad en la sustanciación de la causa en materia penal garantizan la celeridad, transparencia y eficacia de tutela judicial efectiva. Estas garantías imponen a los sujetos procesales diseñar estrategias de litigación oral con una fundamentación técnica jurídica, con ello previene conductas dilatorias e inhibe la arbitrariedad en la administración de justicia.

El sistema de acusación se caracteriza principalmente por el principio de oralidad considerada como una expresión pura y simple de expresión de pensamiento, siendo uno de las bases fundamentales por el surge la denominación de sistema oral, al cual puede catalogarse como la piedra angular de toda reforma procesal, la cual consta estipulada en nuestra Carta Magna, nuestra normativa punitiva, y leyes que rigen la función judicial, pues a raíz de las reformas en la normativa vigente establece que la expresión dentro de los procesos en todas sus etapas es de obligatoriedad y mas importante ya que el sistema de acusación se centra en ser oral.

El artículo 168, numeral 6, de nuestra Constitución (2008), expresa que la argumentación procesal en todos los asuntos, casos, etapas y procedimientos deberá realizarse por el sistema oral, de conformidad con los principios de concentración, contradicción y en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Judicial (2020) en consonancia con lo expuesto en el artículo 169² de la Constitución (2008).

Lo dispuesto en la norma constitucional establece que el sistema procedimental es una herramienta para la obtención de la justicia y el cumplimiento garantista de la normativa, supeditando los procedimientos y principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, evitando vulneraciones por la rigurosidad de formalismo.

Este principio en mención se encuentra prescrito en el Art. 5 numeral 1 en el COIP (2021), en el cual se estipula que todas las etapas del proceso se regirán por este principio respecto de las acciones y resoluciones judiciales en que intervengan los sujetos procesales y se pueda ver afectado los derechos de alguna de las partes y es en audiencia oral pública que se ejercerá la defensa de forma oral incluyendo la práctica de la reproducción de la prueba documental respetando el debido proceso y realizando la contradicción de lo que se exponga, se exhiba o practique.

Principio de inmediación.

En relación con los principios de oralidad e inmediatez, se encuentran vinculados ya que exigen una interacción directa y continua entre los sujetos intervinientes en el proceso. En la etapa de

² Constitución de la República del Ecuador (2008).- Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

juicio es indispensable que los medios probatorios sean valorados de forma individual personal por el juzgador y garantizando que su práctica sea realizada en la presencia y reproducida en audiencia, de este modo se garantiza la libertad probatoria para que el juzgador o tribunal forme su convicción de los hechos a través de las pruebas, a partir de la percepción de los elementos y su debate oral (Gallegos Rojas, 2019).

A través del intercambio como elemento básico en conocer en la medida de lo posible la verdad de las circunstancias, por lo que el examen de la prueba debe ser realizado por los jueces y el proceso principal y secundario, por lo que el juicio oral tiene por objeto evitar fraudes, manipulación de la prueba, porque la comunicación entre las partes en la audiencia permite detectar fácilmente estas desviaciones.

No debemos confundir el habla con el intercambio, porque el habla es un medio de comprensión y el intercambio forma de percepción, y subyace en el sistema de culpa verbal, que supone que todos los desarrollos en el proceso son siempre conocidos, para que los jueces y tribunales puedan entender directamente la culpabilidad o inocencia del imputado.

Nuestra constitución en el art. 169 establece que las normas procesales establecen la sencillez, la uniformidad, la eficacia, la inmediatez y aseguran el debido proceso y a su vez, la acción orgánica del derecho.

El principio en desarrollo también lo encontramos consagrado en el art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial (2020), y establece que los procesos deberán ser sustanciados con la intervención directa de los magistrados que conoce la causa, garantizando el contacto directo con los sujetos procesales en observancia del debido proceso.

Así mismo en el artículo 20 de la misma figura jurídica para asegurar la celeridad del proceso del imputado y la participación de las partes en la sesión del tribunal y la reparación de daños y perjuicios al infractor, el juez podrá ordenar medidas preventivas, evitando dilaciones injustificadas y vigilante de que se garantice una tutela judicial efectiva, oportuna y eficiente para las partes.

El artículo 610 del COIP (2021) refiere sobre como se va a realizar el juicio en audiencia, y recoge los principios destacando la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción como

garantías procesales que se deben regir en todo momento durante el proceso. Estas reglas en la actividad de probanza aseguran la participación de todos los sujetos procesales, en igualdad de armas, la concentración en búsqueda de la preservación de la prueba para que la resolución o fallo que emita el juzgador sea respecto de lo que presenció y se debatió en audiencia con la producción de la prueba con un criterio de imparcialidad y legitimación de su decisión judicial.

En otras palabras, el principio de inmediatez concreta en realidad la presencia del sujeto procesal que está obligada a comparecer en el juzgado de libertad o que se encuentre con una medida cautelar alterna a la prisión preventiva y deberá contestar el cuestionario de que se trate, porque el juzgador valora las actuaciones procesales y en especial la cuestión probatoria, lo que permite una mejor evaluación de estos.

Respecto de lo comentado en el proceso oral el principio citado es trascendental, porque el juez que avocó conocimiento en el proceso debe emitir su decisión, porque pondera y valora la prueba, ya sean documentos, declaraciones o periciales, fase crítica del derecho, prueba necesaria para la condena.

El principio explorado a través del sujeto de derecho, así como de los sujetos del procedimiento, llegan a conocer los antecedentes y circunstancias del procedimiento proceso, formando una imagen verdadera, directa y exacta de lo que se ofrece, sin superposiciones ni falsedades.

De lo dicho, podemos concluir que la inmediatez prevista en el artículo 5 numeral 17 del COIP, se establece que es el pilar vertical de la oralidad en el procedimiento, es el núcleo de dicho procedimiento porque orienta al juez y jurado a la verdad formal bajo el vínculo penal público de garantizar una concepción jurídica que orienta la forma de comprensión, entendimiento e interpretación al aplicar el derecho (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

Principio de concentración o continuidad.

Este principio de investigación asegura en las causas penales que se optimicen los recursos del Estado y se realicen todas las actuaciones necesarias en el menor tiempo posible en los procesos judiciales, con relación directa al fallo.

En esta línea, el juzgador tendrá la capacidad para tener en cuenta los argumentos realizados por los sujetos procesales, y recordar con precisión los detalles, evitando dilaciones o interrupciones

innecesarias y así poder emitir su criterio bien fundamentado sin excluir todos los elementos clave para su resolución.

Conforme lo establece el art. 563.1 COIP (2021) la autoridad juzgadora, previo al aplazamiento deberá motivar y dejar razón por la suspensión. Tras la instalación de la audiencia esta se desarrollará de manera ininterrumpida y en una sola unidad de acto solucionar la situación jurídica del procesado, existen excepciones únicamente en aquellos casos en que el tribunal determine la necesidad apremiante de suspender la sesión, con la obligación de reinstalarla con el término mas expedito posible.

Esta regla en mención se aplicará en todos los procedimientos ordinario o directos en consonancia con lo previsto en el inciso 6 del artículo 640 del COIP, la Constitución en el art. 168, numeral 6 establece (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

La argumentación de los procesos en todas las materias, asuntos, etapas y procedimientos se realiza por el sistema oral conforme a los principios de concentración, contradicción y artificialidad.

El principio de concentración tiene por objeto evitar que la distribución de las acciones conversacionales distorsione la realidad con elementos extraños y que toda esta información permanezca en la memoria de los jueces de fianza durante la discusión que incluye la síntesis de la sentencia.

La continuidad, por tanto, sólo funcionará por causas excepcionales y debidamente acreditadas, que puedan llegar a justificar la suspensión del tratamiento, y las medidas adoptadas hasta el momento permanecerán plenamente vigentes.

De igual manera, en el articulado 19, de nuestro Código Orgánico De La Función Judicial (2020) consagra el principio de concentración al disponer que las actuaciones procesales se lleven a cabo a través de la intervención directa del juzgador que conoce de la causa, y tiene por objeto concentrar las actuaciones en el menor número posible a fin de lograr una concentración favorable y en la fase de actuaciones judiciales deben realizarse sin dilación, realizando todas las actuaciones de evacuación en una sola sesión para asegurar su correcta ejecución siguiendo el principio de claridad.

Principio de contradicción

Respecto de este principio vamos a analizar que la contradicción constituye un pilar fundamental dentro del proceso penal, y se encuentra establecido en el Art. 76.7 # h, en el acápite de las garantías del debido proceso que rigen en un estado constitucional de derechos, y guarda estrecha relación con el Art. 5 #13 de nuestra norma punitiva ecuatoriana, este precepto establece que los intervinientes en un proceso penal tienen la facultad de debatir sus pretensiones verbalmente, contestar argumentaciones y controvertir de manera efectiva las pruebas practicadas en su contra.

En esta misma línea Astudillo (2026), enfatiza que la contradicción es piedra angular del derecho a la defensa, constituyendo una herramienta primordial para impugnar cualquier atribución delictiva que amenace el estado de inocencia. Desde la perspectiva del sistema oral, el debate procesal no puede supeditarse únicamente a la actuación del órgano de persecución penal, *ergo*, resulta indispensable garantizar un espacio efectivo para que la persona procesada y su patrocinio técnico expongan sus alegatos, aporten medios de prueba y repliquen la pretensión punitiva, consolidando así una relación de coexistencia armónica entre el principio de contradicción y presunción de inocencia como regla del debido proceso (p.174).

Entonces, en la construcción de este planteamiento, los sujetos procesales tienen la posibilidad de introducir pruebas de cargo y descargo respectivamente, mismas que pueden ser objetadas y desde el punto argumentativo, contradecir sus resultados técnicos en caso de referimos a pericias y de hipótesis en torno a un hecho fáctico propuesto, como se estipula en nuestra norma constitucional Art 76.2, en concordancia con lo establecido en el Art. 5.13 de nuestra norma penal³.

Al margen de toda discusión respecto a este principio en mención, en base a lo descrito en líneas que anteceden, es aplicable desde el primer momento en el cual una persona tiene conocimiento de la denuncia que pesa en su contra.

Un sector importante de procesalistas, sostienen que respecto a la regulación en la legislación

³ Código Orgánico Integral Penal (2014). Art 5.13.- Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

penal ecuatoriana delimita su cauce mediante principios específicos, concordando con lo expuesto el artículo 454.3 COIP (2021), garantiza la bilateralidad de la prueba, asegurando que las partes examinen y debatan oportunamente la prueba testimonial rendida de forma anticipada, y la evidencia producida en el juzgamiento oral.

Bajo esta premisa podemos indicar que este derecho permite conocer las pruebas en contra y los argumentos esgrimidos o utilizados en contra de alguien, pero no solo conocer pruebas y argumentos en contra sino también la posibilidad de objetar la prueba, impugnar la prueba y contradecir los argumentos en contra. Este principio está íntimamente relacionado con el Derecho a la defensa.

Respecto a la posición asumida respecto a nuestra carta magna en su artículo 168 numeral 6 establece que la tramitación procesal en el ordenamiento ecuatoriano, se canaliza imperativamente mediante el sistema oral en cada una de sus instancias en materia penal y no penal. La efectividad de este régimen procedimental se fundamenta en la aplicación conjunta de tres ejes esenciales, como son la concentración de los actos, el debate contradictorio entre los intervinientes y el impulso del principio dispositivo.

El aspecto previamente citado está estrechamente relacionado con Taboada (2009) quien sostiene que el contradictorio procesal se erige como una manifestación imperativa de la igualdad ante la ley, en tanto habilita a los litigantes para intervenir en igualdad de condiciones frente a litis trabada, postura que el juez deberá decidir de acuerdo a lo aportado dentro del proceso. Este postulado exige que tanto la acusación como la defensa dispongan de los mismos mecanismos para examinar, refutar y objetar el acervo probatorio incorporado a la causa.

En conclusión, la legitimidad respecto al principio analizado, es pertinente resaltar que el principio de oralidad viabiliza la contradicción al exigir que la contienda se desarrolle mediante el debate verbal en audiencia. Esta dinámica permite al juzgador aplicar la inmediación y concentración para apreciar directamente los razonamientos de las partes, la credibilidad de los testigos y la evacuación del material probatorio. Todo este análisis respeta la neutralidad judicial, dado que la iniciativa en la práctica de pruebas corresponde de manera irrestricta a la libertad probatoria de los sujetos procesales.

Principio dispositivo.

Uno de los principales aspectos del principio dispositivo, es que empodera a los sujetos procesales frente a un proceso penal para darle dinamismo bajo la responsabilidad del abogado litigante sea de la parte acusadora o de defensa, es decir que es la oportunidad para que los sujetos procesales puedan introducir pruebas que el órgano acusador no solicite de oficio. Bajo esta premisa, las partes pueden disponer del objeto procesal diligencias sean en delitos de acción pública o privada, bajo la tutela judicial–debido proceso.

A nivel doctrinal este principio a mas de la materia en especie, en materia no penal nos referimos a lo desarrollado por Aguirrezabal Grünstein (2017), quien sostiene que se configura un modelo procesal en el ámbito civil donde la facultad de instar al fuero judicial y delimitar el objeto de litigio corresponde exclusivamente a los particulares, es decir este postulado deposita en los sujetos procesales la carga de impulsar la actuación de la judicatura y aportar la prueba, dejando a criterio del justiciable la decisión de instar la protección estatal sobre sus derechos e intereses.

Como hemos venido desarrollando, estos mandatos procesales gozan de sustento en el imperio constitucional ecuatoriano, el principio dispositivo se encuentra estipulado en el Art. 168.6 (Constitución de la República del Ecuador, 2008), disposición que consagra el sistema oral, como eje transversal para la sustanciación de las diligencias e instancias en el proceso, estructurándose de manera conjunta con otros principios de concentración y contradicción probatoria.

Luego de lo dicho, el principio dispositivo e impulso procesal encuentra sustento en el artículo 5, numeral 15 (Código Orgánico Integral Penal, 2021), el cual atribuye a las partes involucradas la responsabilidad de dinamizar la prosecución de la causa. Este mandato guarda estricta consonancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (2020), precepto que consagra que todo procesamiento y posterior juzgamiento se activa e impulsa por iniciativa de las partes legitimadas, delimitando así el rol del juzgador como un tercero imparcial.

Respecto de lo comentado, podemos indicar que de acuerdo a este principio los operadores de justicia resolverán de conformidad con lo fijado por los sujetos procesales como objeto del proceso y en mérito de las pruebas solicitadas, ordenadas, introducidas y actuadas de

conformidad con la ley. Contrario *sensu*, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, el juzgador podrá impulsar de oficio tal como lo establece el Art. 4 numeral 5 (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020), en caso de constatar la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, los jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

A modo de conclusión, la efectividad del modelo adjetivo dispositivo radica en la inmediación directa del órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso. Al canalizar los actos procesales de forma agrupada, se materializa el principio de concentración, reduciendo dilaciones innecesarias y garantizando una tutela judicial ágil en consonancia con el principio de celeridad y demás principios procesales.

Principio de publicidad.

Por otra parte, al examinar la estructura de las garantías procesales, surge el principio de publicidad, con el advenimiento de la oralidad, la publicidad de las actuaciones se ha configurado como uno de los preceptos adjetivos de mayor trascendencia dentro del Estado constitucional de derechos. La validez universal de este principio tiene su cimiento en el ordenamiento internacional en el Art. 10 (Carta de las Naciones Unidas, 1945), disposición que establece que la publicidad del juicio garantiza esencial para prevenir la arbitrariedad en el juzgamiento.

Este postulado al igual que los otros principios desarrollados, se encuentra en la norma constitucional, en su artículo 168.5, que establece como norma general que las actuaciones judiciales adoptadas en cualquier etapa del proceso deben ser de libre acceso público, reservando la confidencialidad únicamente para los supuestos taxativamente delimitados por la ley.

La publicidad constituye una regla de procedimiento y fiscalización ciudadana sobre las actividades de los juzgadores, al permitir el escrutinio social de las audiencias y sentencias, se promueve la transparencia y se previene el arbitrio judicial. Sin embargo, esta aplicabilidad no es absoluta, *per se* la norma constitucional prevé excepciones legales como en casos de violencia intrafamiliar, delitos sexuales o seguridad nacional, donde la reserva protege la intimidad de las

víctimas y la integridad de juzgamiento.

De lo comentado en líneas que antecede respecto de la relevancia de este principio, en el juzgamiento oral estriba en su capacidad para prevenir la arbitrariedad y legitimar las decisiones judiciales mediante el control social del proceso, pero existe la regla a este principio que está contenida en el Art. 562 del (Código Orgánico Integral Penal, 2021), que establece como pilar ordinario la publicidad en las audiencias, imposibilitando la reserva o secreto procesal, salvo en casos constitucionales de carácter reservado de obligatoriedad aplicación.

Considero importante la acotación respecto a este principio, en materia penal se encuentra normado en el artículo 5 numeral 16 (Código Orgánico Integral Penal, 2021), que instituye la publicidad como la norma ordinaria para la sustanciación de los juicios. Como contrapeso a esta regla general, el ordenamiento contempla excepciones destinadas a salvaguardar bienes jurídicos de especial relevancia. Para hacer frente a esas situaciones excepcionales del mismo código en especie establece en el Art. 566.1 la imposición de restricciones, permitiendo al juzgador ordenar la reserva de la audiencia frente terceros y medios de comunicación cuando la naturaleza del delito o la protección de los intervinientes lo requieran.

La adopción de estas medidas de restricción se encuentra supeditada al estricto cumplimiento del Art. 567 del (Código Orgánico Integral Penal, 2021), precepto que somete la restricción al rigor del principio de necesidad y al respeto irrestricto de los derechos de los sujetos procesales. En la esfera procesal, esto significa que toda limitación a la publicidad debe superar un juicio de ponderación, en este sentido el juzgador debe motivar expresamente porque se protege a la víctima, a un testigo vulnerable o al orden público, prevaleciendo temporalmente sobre el principio de transparencia social. Así la reserva opera como garantista de protección sustancial sin menoscabar los derechos de los litigantes, quienes en todo momento conservan el acceso irrestricto a sus pretensiones.

A manera de síntesis de lo expuesto, la publicidad procesal se consolida como una garantía democrática de alcance general que trasciende a los intervinientes en la causa. La transparencia en la celebración de las audiencias y en la práctica de la prueba, garantiza un justo proceso. De este modo, la reserva procesal queda reducida a un carácter estrictamente excepcional, prevaleciendo la fiscalización pública como pilar fundamental de la tutela judicial efectiva.

Principio de gratuidad

El principio de gratuidad es un pilar fundamental del sistema jurídico ecuatoriano que busca garantizar el acceso a la justicia para todas las personas, sin importar su condición económica. Este principio establece que los servicios judiciales y los trámites legales deben ser gratuitos, eliminando las barreras económicas que podrían limitar el ejercicio efectivo de los derechos y la participación en el sistema de justicia.

En el contexto ecuatoriano, la gratuidad se encuentra consagrada en nuestras Carta Magna y en diversas leyes y normativas que regulan el acceso a la justicia. Estas disposiciones buscan promover la igualdad y la equidad, reconociendo que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y esencial para una sociedad democrática y justa.

Uno de los aspectos clave del principio de gratuidad es la exoneración de costas y gastos judiciales para las personas que carecen de recursos económicos suficientes. Esto implica que las personas que no pueden costear los honorarios de abogados, tasas judiciales u otros gastos asociados a un proceso legal no se les puede negar su derecho a acceder a la justicia por esta razón. Además, el Estado está obligado a proporcionar asistencia legal gratuita a quienes lo necesiten.

Este principio tiene un impacto significativo en la vida de las personas, especialmente de aquellos en situaciones de vulnerabilidad, como personas de bajos ingresos, víctimas de violencia doméstica o discriminación, o grupos minoritarios. Al eliminar las barreras económicas, se garantiza que todas las personas tengan la oportunidad de defender sus derechos, presentar sus reclamos y buscar reparación en caso de violaciones.

La gratuidad en el derecho ecuatoriano no solo se refiere a la exoneración de costas y gastos judiciales, sino que también abarca otros aspectos, como la asistencia legal gratuita, la representación legal, la traducción e interpretación para personas que no hablan el idioma oficial y la posibilidad de acceder a mecanismos alternativos de resolución de conflictos de forma gratuita.

Sin embargo, es importante destacar que el principio de gratuidad no implica que los servicios

legales sean de baja calidad. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar la disponibilidad de profesionales capacitados y recursos adecuados para brindar servicios legales gratuitos de calidad, asegurando que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para acceder a la justicia.

Principio de oportunidad y mínima intervención.

El principio de oportunidad y mínima intervención es un elemento fundamental en el derecho penal ecuatoriano. Este principio busca orientar el sistema de justicia penal hacia la eficiencia, la justicia restaurativa y la reducción de la carga procesal, evitando la criminalización innecesaria y promoviendo una intervención penal mínima en ciertos casos.

El principio de oportunidad se refiere a la facultad de la fiscalía de decidir si se inicia o no un proceso penal, si se acuerda una salida alternativa al proceso o si se archiva una causa. Este principio permite a la fiscalía tomar decisiones basadas en criterios de utilidad social, considerando factores como la gravedad del delito, el daño causado, la peligrosidad del autor y la posibilidad de resarcimiento o reparación del daño. De esta manera, se busca evitar la judicialización de casos de menor gravedad y priorizar la atención de delitos más graves.

El principio de mínima intervención establece que el derecho penal debe ser utilizado como última instancia, reservado para casos en los que resulta estrictamente necesario. Esto implica que el sistema penal debe intervenir de manera limitada y proporcional, evitando la imposición de sanciones desproporcionadas o innecesarias. Se busca priorizar enfoques alternativos, como la mediación, la conciliación o la reparación del daño, que promueven la reconciliación, la responsabilidad personal y la reintegración social.

La aplicación de los principios en desarrollo tienen importantes implicaciones en el sistema de justicia penal ecuatoriano. Por un lado, permite una mejor gestión de los recursos judiciales y fiscales, enfocando los esfuerzos en la persecución y sanción de los delitos más graves, así como en la prevención y la rehabilitación de los infractores.

La utilización de estos principios en el derecho penal ecuatoriano tiene importantes implicaciones, se busca evitar la sobrecarga de los tribunales penales, permitiendo que se centren en los casos más relevantes y complejos. Esto contribuye a la eficiencia y agilidad del sistema de

justicia penal. Además, se fomenta la resolución pacífica de conflictos, promoviendo la reparación del daño causado a las víctimas y la reintegración de los infractores a la sociedad.

Además, este principio favorece una aproximación más humana y restaurativa en la resolución de conflictos penales. Permite la búsqueda de soluciones consensuadas entre las partes involucradas, fomentando la reparación del daño causado y la reintegración del autor a la sociedad. Se reconoce la importancia de la responsabilidad individual y se promueven acciones que contribuyan a la rehabilitación y reinserción social de los infractores, evitando la estigmatización y la reincidencia.

Es importante destacar que el principio de oportunidad y mínima intervención no implica impunidad o laxitud en la persecución de los delitos. Los casos de mayor gravedad y aquellos que afectan derechos fundamentales deben ser investigados y sancionados de acuerdo con la ley. Sin embargo, se busca evitar una respuesta penal automática y reflexionar sobre la adecuación de la intervención penal en cada caso particular.

El principio de oportunidad y mínima intervención en el derecho penal ecuatoriano busca una administración eficiente y equitativa de la justicia, priorizando la atención de los delitos más graves y promoviendo enfoques restaurativos. Este principio busca evitar la criminalización innecesaria, ofreciendo alternativas a la persecución penal.

Derecho a la Defensa

El derecho a la defensa constituye una de las garantías esenciales del debido proceso, pues asegura que toda persona sometida a una investigación o proceso penal pueda intervenir activamente para proteger sus derechos e intereses frente a la pretensión punitiva del Estado. Su contenido no se limita a la asistencia de un abogado, sino que comprende la posibilidad de ejercer una defensa técnica efectiva, presentar medios de prueba, controvertir los elementos de cargo y adoptar la estrategia procesal más adecuada de acuerdo con las particularidades del caso.

En relación con las estrategias jurídicas de defensa, Yolanda Doig (2021), señala que la defensa del procesado puede optar por ejercer una defensa técnica activa o por otros mecanismos subsidiarios para el ejercicio de su defensa, que suele darse como una defensa pasivo-positiva, a la conveniencia de la particularidad de los hechos en el caso. En este sentido identifica 5 posturas

que la defensa puede incurrir o asumir al actuar como sujeto procesal como elección del derecho a la defensa: i) presentar una versión orientada a excluir la responsabilidad penal, ii) negar los hechos atribuidos, iii) admitir la comisión de los hechos, iv) ejercer su derecho a guardar silencio y finalmente v) proporcionar una versión contraria a la realidad.

La tratadista Müller Rueda (2014), sostiene que en el ejercicio de una defensa técnica activa, la teoría de carga de la prueba, la obligación de acreditar un hecho o circunstancia específica recae en el sujeto procesal que se encuentra en mejores condiciones de aportar a los medios probatorios necesarios para poder demostrar, independientemente de quien haya alegado.

En consecuencia, ambas posturas doctrinales permiten comprender que el derecho a la defensa posee una dimensión material que exige una actuación técnica, estratégica y diligente desde las primeras fases de la investigación penal.

Discusión

Los resultados obtenidos evidencian que la eficacia del sistema procesal penal oral no depende únicamente de la existencia normativa de sus principios rectores, sino de su aplicación articulada durante el desarrollo del proceso. En este sentido, los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción, dispositivo, publicidad, gratuidad y oportunidad constituyen un conjunto de garantías interdependientes que buscan materializar el debido proceso y asegurar una tutela judicial efectiva, tal como lo reconoce el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Desde la perspectiva de la teoría de la oralidad, los hallazgos coinciden con la concepción doctrinal según la cual la comunicación verbal constituye el eje estructural del proceso penal acusatorio, al favorecer una interacción directa entre los sujetos procesales y el juzgador. La oralidad no representa únicamente una técnica de exposición de argumentos, sino un mecanismo que fortalece la transparencia, la celeridad y la inmediación en la producción de la prueba, permitiendo que la decisión judicial se fundamente en elementos percibidos directamente por el juez y no exclusivamente en actuaciones documentales. Esta interpretación resulta consistente con la concepción constitucional ecuatoriana que reconoce a la oralidad como uno de los pilares del debido proceso.

En relación con el principio de inmediación, los resultados obtenidos permiten sostener que la valoración probatoria adquiere mayor legitimidad cuando el juzgador mantiene un contacto

directo con las partes, los testigos y los medios de prueba. La doctrina revisada sostiene que la inmediación evita la distorsión de la información y reduce el riesgo de manipulación probatoria, aspecto que coincide con los resultados de la investigación, al evidenciar que la presencia permanente del juez durante la audiencia fortalece la objetividad de la decisión judicial y contribuye a una mejor apreciación de la credibilidad de los testimonios. En consecuencia, la inmediación no constituye un principio autónomo, sino un complemento indispensable de la oralidad.

Por su parte, el principio de concentración demuestra una estrecha relación con la eficiencia procesal. La teoría sostiene que la continuidad de las audiencias permite preservar la percepción inmediata de la prueba y evita que el transcurso del tiempo afecte la memoria judicial o genere dilaciones innecesarias. Los resultados confirman esta postura al evidenciar que la fragmentación excesiva del juicio puede afectar la coherencia de la valoración probatoria y comprometer el principio de celeridad, razón por la cual la continuidad del debate constituye un elemento esencial para garantizar decisiones oportunas y técnicamente fundamentadas.

Respecto del principio de contradicción, la evidencia obtenida reafirma que el derecho de las partes a conocer, debatir y controvertir la prueba constituye una garantía indispensable para la vigencia del derecho de defensa y de la presunción de inocencia. La doctrina sostiene que la contradicción debe ejercerse desde las primeras actuaciones procesales, permitiendo que la defensa participe activamente en la construcción de la verdad procesal. Los resultados muestran concordancia con esta posición, puesto que una participación efectiva de las partes fortalece el equilibrio procesal y reduce el riesgo de decisiones basadas en pruebas insuficientemente debatidas.

En cuanto al principio dispositivo, la investigación evidencia que el impulso procesal corresponde principalmente a las partes y que el juez conserva una función imparcial orientada a resolver conforme a las pretensiones formuladas y las pruebas legalmente incorporadas. Esta distribución de funciones responde al modelo acusatorio contemporáneo, en el cual la imparcialidad judicial depende de la separación entre las funciones de investigar, acusar y juzgar. Los hallazgos obtenidos respaldan esta concepción al demostrar que la iniciativa probatoria de las partes fortalece el equilibrio procesal y limita actuaciones oficiosas incompatibles con el

sistema acusatorio.

Por otra parte, el principio de publicidad aparece como un mecanismo de legitimación democrática de la administración de justicia. La teoría sostiene que la publicidad permite el control ciudadano sobre la actuación judicial y fortalece la confianza social en las instituciones, sin perjuicio de las excepciones previstas para proteger derechos fundamentales. Los resultados coinciden con esta postura, al evidenciar que la transparencia de las audiencias incrementa la percepción de imparcialidad y reduce los riesgos de arbitrariedad, siempre que se mantenga un adecuado equilibrio con la protección de víctimas y de información reservada.

De igual manera, la gratuidad procesal fue identificada como un componente indispensable del acceso efectivo a la justicia. Los hallazgos corroboran la teoría que sostiene que la eliminación de barreras económicas favorece la igualdad material entre los ciudadanos y fortalece el ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, los resultados también permiten advertir que la gratuidad solo alcanza plena eficacia cuando se acompaña de mecanismos institucionales que garanticen una defensa técnica adecuada y recursos suficientes para el funcionamiento del sistema judicial.

Finalmente, los principios de oportunidad y mínima intervención reflejan la evolución del derecho penal hacia modelos más racionales y restaurativos. La teoría sostiene que el *ius puniendi* debe aplicarse únicamente cuando otros mecanismos resulten insuficientes para la protección de los bienes jurídicos. Los resultados de la investigación respaldan esta orientación al demostrar que la utilización de mecanismos alternativos contribuye a descongestionar el sistema penal, optimizar los recursos estatales y favorecer soluciones más proporcionales al conflicto, sin que ello implique impunidad frente a delitos de mayor gravedad. En consecuencia, la mínima intervención se configura como una manifestación del principio de proporcionalidad y de la naturaleza subsidiaria del derecho penal contemporáneo.

Los resultados de la investigación permiten sostener que el derecho a la defensa constituye una garantía material indispensable para la efectividad del debido proceso, ya que su ejercicio oportuno incide directamente en la posibilidad de controvertir la imputación fiscal y preservar la igualdad de armas entre las partes. En este sentido, los hallazgos coinciden con el planteamiento de Müller Rueda (2014), quien sostiene que la defensa debe asumir un rol activo cuando se encuentra en mejores condiciones de acreditar determinados hechos, evidenciando que la

participación técnica del defensor no puede limitarse a una actuación pasiva frente a la acusación.

Asimismo, los resultados guardan concordancia con la postura de Doig (2021), al evidenciar que la estrategia procesal adoptada por la defensa debe responder a las particularidades de cada caso. La elección entre presentar una versión exculpatoria, negar los hechos, guardar silencio o adoptar cualquier otra estrategia defensiva requiere un análisis técnico que permita proteger los derechos del procesado sin afectar su situación jurídica.

Mientras Müller Rueda enfatiza la necesidad de una defensa activa sustentada en la capacidad probatoria de la parte, Doig destaca la importancia de seleccionar la estrategia defensiva más adecuada según las circunstancias del proceso. En conjunto, estas perspectivas evidencian que la efectividad del derecho a la defensa no depende únicamente de su reconocimiento normativo, sino de la calidad de la actuación técnica desplegada para garantizar el equilibrio procesal, la contradicción y la protección de la presunción de inocencia.

En consecuencia, la investigación confirma que la eficacia del derecho a la defensa no depende únicamente de su reconocimiento constitucional, sino de la capacidad de la defensa técnica para desarrollar actuaciones estratégicas que garanticen la contradicción, la presunción de inocencia y una tutela judicial efectiva durante todo el proceso penal.

En conjunto, la discusión evidencia que los principios procesales del sistema acusatorio no deben analizarse de manera aislada, sino como un sistema integrado de garantías constitucionales cuya aplicación coordinada fortalece la legitimidad de la administración de justicia. La investigación confirma que la oralidad constituye el eje articulador del modelo procesal penal ecuatoriano, mientras que la inmediación, la contradicción, la concentración, la publicidad, el principio dispositivo, la gratuidad y la mínima intervención operan como mecanismos complementarios que permiten alcanzar un proceso penal garantista de los derechos fundamentales y orientado a la búsqueda de una decisión justa.

Conclusión

La teoría dinámica de distribución probatoria y la comunidad de la prueba son elementos esenciales dentro del sistema oral acusatorio ecuatoriano. Estos principios buscan garantizar un proceso penal, equitativo, justo y transparente, donde se respeten los derechos de los sujetos

procesales y se busque la verdad procesal a través de la presentación y evaluación de pruebas.

Esta teoría establece que la carga probatoria recae en la parte acusatoria, impidiendo así condenas injustas basadas en meras sospechas, pero adentrando en el análisis profundo surge la teoría de la comunidad de la prueba que sostiene que todos los sujetos intervinientes tengan acceso y participen activamente en la presentación y discusión de las pruebas, fomentando la igualdad de armas y la transparencia en el proceso.

Se concluye que, mientras la Fiscalía General del Estado, en su calidad de titular de la acción penal pública, cumpla con su obligación de aportar una mínima actividad probatoria de cargo suficiente para sustentar la acusación, no se configura una inversión de la carga de la prueba. En este sentido, la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba no traslada al procesado la obligación de demostrar su inocencia, sino que permite que la defensa aporte, de manera estratégica, aquellos elementos de descargo respecto de los cuales se encuentre en mejores condiciones de producirlos, una vez que el órgano acusador haya satisfecho su carga probatoria inicial. En consecuencia, la distribución dinámica de la prueba constituye un mecanismo de colaboración procesal que fortalece el principio de contradicción y el ejercicio del derecho a la defensa, sin afectar la presunción de inocencia ni la obligación exclusiva de la Fiscalía de acreditar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.

Estos principios son fundamentales para garantizar la imparcialidad del juez, quien tiene la responsabilidad de evaluar de manera objetiva y fundamental todas las pruebas presentadas por las partes. Además, la participación de la defensa y la fiscalía en la presentación de pruebas y el contrainterrogatorio de testigos contribuye a la búsqueda de la verdad procesal y evitar decisiones arbitrarias.

En última instancia, estos principios permiten asegurar que se haga justicia y se protejan los derechos de todas las personas involucradas en un proceso penal. Al promover la presentación y evaluación de pruebas de manera transparente y equitativa, se busca garantizar que las decisiones judiciales se basen en fundamentos sólidos y confiables, evitando así errores o abusos en el sistema de justicia.

Referencias

- Aguirrezabal Grünstein, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de derecho Privado*, 32, 423-441. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de 05 de 2020). *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/ley%20reformatoria%20al%20COFJ.pdf>
- Astudillo, W. R. (2026). *La prueba en el delito de enriquecimiento ilícito. La mínima actividad probatoria y su relación con la distribución dinámica de la carga de la prueba en el Sistema Acusatorio Oral ecuatoriano*. Colloquium. <https://www.colloquiumbiblioteca.com/index.php/web/article/view/188>
- Código Orgánico Integral Penal. (17 de febrero de 2021). Retrieved diciembre de 2022, from https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Doig Díaz, Y. (2021). La estrategia de defensa del investigado y sus consecuencias en el proceso penal. *IUS Veritas*, 188. Retrieved 15 de 03 de 2020.
- Escudero Sánchez, C. L., & Cortez Suárez, L. A. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Ediciones UTMACH. <https://repositorio.utmachala.edu.ec/server/api/core/bitstreams/ce447b13-cdd3-459b-af0a-a31c7c0478c3/content>
- Gallegos Rojas, R. X. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131. <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas.
- Rueda, K. M. (2014). La carga de la prueba en el proceso penal acusatorio en Colombia: disyuntiva de aplicación en la jurisprudencia de las altas Cortes. *Revista de Derecho Público*. file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaCargaDeLaPruebaEnElProcesoPenalAcusatorioEnColom-4759757.pdf
- Taboada, G. (2009). *El Principio Contradictorio en el Proceso Penal*. Perú: I. d. Penal.